

13 de octubre de 1992

Su Excelencia
Dr. Guillermo Rolla Pimentel
Ministro de Salud
E. S. D.

Señor Ministro:

Nos referimos a su atenta Nota N.º.5875/DMS/AL/92; del 29 de septiembre próximo pasado, mediante la cual se sirvió consultarnos aspectos relacionado con la destitución de funcionarios de la institución a su digno cargo.

Específicamente formula usted dos (2) interrogantes, las cuales pasamos a absolver, conforme nuestro leal saber y entender.

PRIMERA INTERROGANTE:

¿Es lícito destituir mediante Decreto Ejecutivo a funcionarios de nuestra institución?

A nuestro juicio, ello es perfectamente válido por las consideraciones siguientes:

1.- Los artículos 627, 628 y 629, ordinal 3º, del Código Administrativo establecen:

De acuerdo con estos preceptos, el excelentísimo señor Presidente de la República se encuentra facultado para decidir todo lo concerniente a la Administración de la Nación, incluyendo la adopción de medidas de personal, tales como nombramientos y destituciones.

2.- Por su parte, el señor Ministro de Salud es el Jefe de su respectivo ramo, y como tal le corresponde dirigir la política administrativa del Ministerio de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 189 de la Constitución Nacional, 16 del Decreto de Gabinete N.º.1 de 15 de enero de 1969, por el cual se crea el Ministerio de Salud, y el artículo 10, literal

i), del Decreto Nº.75 de 27 de febrero de 1967, por medio del cual se establece el Estatuto Orgánico del Ministerio de Salud. En consecuencia, también puede aplicar la sanción de destitución al personal subalterno "en los casos de faltas graves debidamente comprobadas que la justifiquen."

(V. art. 65, literal e, del Reglamento Interno de Personal del Ministerio de Salud).

3.- El artículo 14 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, aplicable por analogía en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Código Civil, se refiere a las formas que deben revestir dichos actos, así:

"Las formas de expresión del Órgano Ejecutivo y del Ministerio de Educación son las siguientes:

Decretos y Resoluciones, que llevarán las firmas del señor Presidente de la República y del Ministro de Educación (léase Ministro de Salud) y Resueltos que llevarán las firmas del Ministro de Educación (léase Ministro de Salud) y del Secretario del Ministro." (léase Viceministro)."

Como vemos, con arreglo a estas normas es dable utilizar la figura del Decreto Ejecutivo, para manifestar la voluntad del Órgano Ejecutivo en asuntos administrativos, como lo son las destituciones.

SEGUNDA INTERROGANTE:

¿La Resolución de destitución debe contener prueba documental o por el contrario, si basta con los hechos de la parte motiva?

En cuanto a los considerandos o parte motiva de una resolución de destitución, puntualizamos que deben expresarse aquellas razones o consideraciones que sirven de base a dicha medida.

Dicho en otro giro, se trata de una exposición de los hechos, de las pruebas u otros elementos de juicio que así la determinan, de los cuales se colige sin mayor esfuerzo la causal en que se fundamentan ésta.

Lo anterior, se entiende sin perjuicio de la discrecionalidad que, en momentos en que no existe una carrera administrativa debidamente establecida, rige en la administración pública.

Resultan ilustrativos a este respecto, los conceptos expuestos por la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia de 23 de mayo de 1991, que a continuación se transcriben:

"...hay destituciones que exigen un juzgamiento previo. Tal es el caso de ciertos altos funcionarios que deben ser juzgados y condenados, ya sea por la Asamblea Legislativa, ya por la Corte Suprema de Justicia.

Las destituciones de los empleados públicos de carrera, cuando existe carrera administrativa, también requieren un proceso o juzgamiento previo. Pero infortunadamente en Panamá no hay carrera administrativa desde que fue abolida por el régimen anterior y, como es sabido, cuando no rige dicha carrera, el sistema que prevalece es el de nombramiento discrecional y el de la destitución también discrecional efectuada normalmente por la propia autoridad nominadora. De modo que actualmente la autoridad competente para destituir a un empleado público es, salvo excepción, la misma que lo nombra.

Esperando haber absuelto debidamente su solicitud, nos suscribimos de usted.

Atentamente,

LIC. DONATILO BALLESTEROS S.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

/ach.